

PROCESO: ORDINARIO - DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 540013103 002 1994 09873 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndonos correspondido por reparto la solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA GAMBOA**, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, y encontrándose al despacho para resolver sobre dicho pedimento, el apoderado judicial de la mencionada señora allego memorial donde manifiesta que retira la solicitud efectuada, toda vez que el oficio deprecado fue librado por el juzgado originario, y en tal virtud el levantamiento debe resolverlo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; en tal virtud esta operadora, considera viable acceder al retiro de la solicitud referida y en consecuencia dispone que sea devuelto el expediente al archivo central de la Administración Judicial de Norte de Santander, previa las anotaciones en el sistema de información siglo XXI.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA GAMBOA**, al **DR. FERNANDO FUENTES ARJONA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hors de Service
Avenida Sexto C.M. de Cúcuta



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013103 006 2005 00107 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 1° de Julio de 2020, mediante el cual se decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Funda la censura el apoderado de la parte demandante aduciendo en síntesis que, dentro de los requisitos exigidos para decretar la terminación del proceso por pago total, se encuentran el de pagar la obligación demandada y las costas procesales, siendo que en el presente caso, de lo obrante en el plenario se desprende que se encuentra pendiente el pago de las respectivas costas procesales, situación que imposibilitaba al despacho decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior solicita que, se revoque el auto impugnado y en consecuencia no se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se realice entrega al demandante del depósito judicial constituido a órdenes del proceso.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte no impugnante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte ejecutada allego memorial adjuntando el depósito judicial constituido a órdenes del proceso por valor de la liquidación de crédito aprobada en el trámite de la presente ejecución, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 C. G. del P., en tal virtud esta operadora judicial, mediante el proveído impugnado de fecha 1° de julio de 2020, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega al ejecutante del título judicial constituido por el demandado como pago de la obligación.

Conforme a lo anterior es preciso indicar que, si bien como lo indica el recurrente, el artículo 461 del C. G. del P., prevé que se debe acreditar además del pago de la obligación demandada, el pago de las costas, para acceder a la terminación del proceso por pago, al volver la mirada sobre la foliatura del expediente, se evidencia



que en mediante la sentencia de fecha 28 de julio 2014, proferida dentro de la presente ejecución, no se ordenó condena en costas a cargo de ninguno de los extremos procesales, y en tal virtud no podría imponerse al demandado pago alguno por este concepto.

En ese orden de ideas, se advierte claramente el desenfoque de los argumentos blandidos por el apoderado de la parte ejecutante, pues como se itera al no haberse condenado en costas a ninguna de las partes en la sentencia proferida, no le era cable a esta juzgadora, imponerle al ejecutado pago alguno por este concepto para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 1° de Julio de 2020, ordenándose que por secretaria se libren los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que pese haberse ordenado el levantamiento de las mismas en la parte motiva, en la parte resolutive no se emitió orden alguna al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1° de Julio del año 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria **LIBRAR** los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2009-00155-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 02 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-003-2010-00065-00, obrante a folio precedente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO - EJECUCION
RADICADO: 540013103 006 2013 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** a la ejecutada **SOLEDAD PRIETO BERMUDEZ**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020.

De acuerdo al artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006-2015-00117-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la partidora ANAYIBE GALVIS GARCIA, manifestó que el demandado **SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, cancelo el valor correspondiente a su cuota parte, respecto de los honorarios señalados a la misma, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso, esta operadora ordenara la terminación del cobro ejecutivo respecto al aludido demandado, sin que haya necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución respecto de los bienes de propiedad del mismo, en tanto que no se libraron los oficios para su perfeccionamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por honorarios tramitado dentro del proceso divisorio de la referencia, por pago total de la obligación, solo respecto del demandado **SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar la ejecución contra los demás demandados respecto de los que no se ha solicitado la terminación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Soriano
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2015-00235-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 474 del 09 de septiembre 2020, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, a través del cual comunican que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 68001-3103-002-2017-00147-00, se decretó el embargo del crédito que persigue el aquí ejecutante **RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA**, esta operadora judicial **TOMA NOTA** de dicha orden de embargo, respecto del crédito aquí ejecutado por el aludido demandante. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153001-2015-00301-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-37192**, de propiedad de **NELY ESTELA MORA SANGUINO**, identificada con C. C. No. **37.321.825**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

Por otra parte, en atención a que a folios 251 a 252 obra liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante, se dispone que por secretaría, una vez sea librada la comunicación ordenada en precedencia, se dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00104-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se le haga entrega del despacho comisorio librado para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía real, esta operadora considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que revisado el plenario se advierte que habiéndose librado los despachos comisorios Nos. 027-2016 del 14 de junio de 2016 y 031-2016 del 11 de julio de 2016, fueron retirados por el togado peticionario, respectivamente el 22 de junio de 2016 y 18 de junio de 2019 (Fls. 90 y 130), sin que a la fecha haya aportado las resultas de las diligencias comisionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00239 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado el portal del Banco Agrario se pudo constatar que para el proceso de la referencia se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales Nos.:

1. 451010000672043 por valor de \$471.000
2. 451010000673933 por valor de \$495.000
3. 451010000824112 por valor de \$591.320
4. 451010000827693 por valor de \$591.320
5. 451010000831420 por valor de \$591.320
6. 451010000833849 por valor de \$727.612
7. 451010000836425 por valor de \$2.077.108
8. 451010000841306 por valor de \$570.983
9. 451010000845000 por valor de \$577.383
10. 451010000847675 por valor de \$615.930
11. 451010000851667 por valor de \$615.930
12. 451010000853308 por valor de \$58.798
13. 451010000854650 por valor de \$893.024
14. 451010000857530 por valor de \$2.207.849
15. 451010000860059 por valor de \$278.428
16. 451010000861111 por valor de \$612.730
17. 451010000864815 por valor de \$359.871
18. 451010000864821 por valor de \$149.939
19. 451010000867345 por valor de \$627.568
20. 451010000871046 por valor de \$627.130

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales relacionados, al **DR. HERNANDO GARZON LOSADA**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, quien reasumió el poder a él conferido mediante escrito radicado en esta unidad judicial el 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Notaría del Sexto Civil del Circuito
Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió devolver las piezas procesales remitidas para tramitar el recurso de apelación formulado contra el auto del 23 de julio de 2020.

En consecuencia, conforme a lo anotado en la providencia citada, revisado el expediente, es preciso advertir que en esta instancia si se efectuó el traslado consagrado en el artículo 326 del C. G. del P., respecto de la sustentación del recurso de apelación concedido tal como puede apreciarse a folio 1256 de este cuaderno.

Hecha la anterior precisión, se dispone que por secretaria, ejecutoriado el presente proveído se remitan nuevamente digitalizadas las piezas procesales ordenadas el auto censurado, como las demás requeridas por el Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para tramitar la alzada concedida respecto del auto de fecha 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 000151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la cesión de la cuota parte del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, así como las garantías hechas efectivas en el proceso y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, tener **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como sucesora procesal de **BANCOLOMBIA S.A.**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado **JUAN PABLO PINO GRANADOS**, relativa al levantamiento de la cautela decretada respecto de un vehículo que se encuentra en posesión del señor **JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO**, esta operadora judicial se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que el petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 000202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **CERAMICA ITALIA S.A.** a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibidem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por **CERAMICA ITALIA S.A.** a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, tener **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, como sucesora procesal de **CERAMICA ITALIA S.A.**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** a la **DRA. VICTORIA EUGENIA SOTO BUITRAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00338-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-8139**, de propiedad de **YESID SANCHEZ CAMACHO**, identificado con C. C. No. **13.478.579**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00002-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0823 del 23 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-007-2020-00140-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **"IPS UNIPAMPLONA"** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 02 de diciembre de 2019, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-002-2019-00404-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153006-2019-00005-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose ejecutoriado el auto de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas de la objeción presentada por el apoderado judicial del **BANCO COLPATRIA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá la referida objeción, la cual tendrá lugar el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**. Cítese a las partes.

Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. -
Demandante:	1. MARTHA CECILIA GOMEZ ARDILA 2. LUIS EMEL BARRANCO GOMEZ 3. EDWIN DUBY BARRANCO GOMEZ 4. JESUS EMEL BARRANDO GOMEZ
Demandado:	1. JOSE EDUARDO BUENO PEREZ 2. ADRIANO PARDO BELTRAN 3. COOTRANSTASAJERO 4. SBS SEGUROS
Proceso:	54-001-31-03-0006- 2019 - 0203
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 214 del c. principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 02 de octubre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, el término vence el 02 de enero de 2021, en virtud de ello, se dispondrá de la aplicación

de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **MARTHA CECILIA GOMEZ ARDILA, LUIS EMEL BARRANCO GOMEZ, EDWIN DUBY BARRANCO GOMEZ, JESUS EMEL BARRANCO GOMEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JOSE EDUARDO BUENO PEREZ, ADRIANO PARDO BELTRAN** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: Citar a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO** a través de su representante legal **MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada COOTRANSTASAJERO que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal **RICARDO VELEZ OCHOA o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante:	1. JESUS ALFONSO FORNES GUEVARA
Demandado:	1. CONDOMINIO GALERIA POPULAR "EL OITI"
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 - 00240
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.313) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 16 de octubre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 16 de enero de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado

el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **JESUS ALFONSO FORNES GUEVARA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CONDominio GALERIA POPULAR "EL OITI"** a través de su representante legal **CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS
JUEZ
Mesa de Soropos
Municipio Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2019-00273-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **WILDER GALLO MORENO**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2019.

De acuerdo al artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00276-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0823 del 23 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, relativo a la solicitud de embargo de remanente decretado sobre los bienes de propiedad de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí COESPROSALUD contra la citada IPS bajo radicado al No. 54-001-31-53-007-2020-00140-00, se dispone NO TOMAR NOTA del embargo solicitado toda vez que la mencionada IPS no funge como demandada en la presente ejecución. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nota de Suspensión
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00395-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto No. 901-894 del 15 de octubre de 2020, visto a folios precedentes, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el cual reconoce el embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso administrativo de cobro allí tramitado contra el demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00017-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO** como apoderado judicial de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo en atención conforme al artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificada a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por LEONARDO PEREZ VELASQUEZ y DAVID LEONARDO GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153006-2020-00067-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, mediante oficio No. 1127-2020 del 25 de septiembre de 2020, remitió el proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4189-001-2019-00485-00, revisado el mismo se evidencia que el juez de conocimiento omitió efectuar el trámite previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, toda vez que dicha ejecución además del solicitante de la reorganización HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO se sigue también contra ADRIANA PIZZA MEJIA, en tal virtud esta operado judicial dispondrá la devolución del expediente para que se cumpla con el trámite aquí indicado. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Sabana
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Carrera Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2020-00151-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA, Bancolombia y Banco de Bogotá, obrantes a folios 14, 15 y 38 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrantes a folios 22 y 29 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-136458**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble consistente en un lote de vivienda ubicado en la vereda Agua Clara de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-136458**, de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.



Finalmente, en atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego constancia de haberse registrado el embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placa CUW-065, previo a ordenar la correspondiente diligencia de secuestro, se dispone solicitar a la a la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Investigación Judicial e Interpol "SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES", que proceda a registrar en el Sistema Operativo de la Policía Nacional "SIOPER", la orden de inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo automotor referido; de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.090.431.050**. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Amparo Sexto Civil de Cúcuta


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **56** DE FECHA **12 DE NOVIEMBRE
DE 2020**

[Firma]
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00160-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-20979**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado Parcela No. 7, el cual hace parte de globo de mayor extensión conocido con el nombre de Campo Alegre – Otros, de Agua Clara de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-209792**, de propiedad del demandado **WILSON NED PATIÑO CELIS**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA y MATILDE ORTEGA GARCIA** en contra de **USA AMBIENTAL S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de pago de clausula penal y frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA y MATILDE ORTEGA GARCIA** en contra de **USA AMBIENTAL S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00233 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ANNIE JULIETH ROJAS SUAREZ, ELIZABETH SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS RUEDA, JANNY MAURICIO ROJAS SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS SUAREZ** y **ELIANA GRACIELA ROJAS SUAREZ** en contra de **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ANNIE JULIETH ROJAS SUAREZ, ELIZABETH SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS RUEDA, JANNY MAURICIO ROJAS SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS SUAREZ** y **ELIANA GRACIELA ROJAS SUAREZ** en contra de **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a los **DOCTORES YUDAN ALEXIS OCHOA** y **GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y

facultades del poder otorgado, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil en Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00235 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

3.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Estado de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 56 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020


SECRETARIA